

que la sociedad percibe todos los frutos que rinden aquéllos.

Finalmente: en la sociedad particular no se deben sacar del fondo común los alimentos de los socios, sino cuando así se haya pactado expresamente; pues no habiéndose desprendido éstos de todos sus bienes ó de todos sus productos, no se hallan, como en la sociedad universal, privados de los elementos necesarios para satisfacer las más apremiantes exigencias de la vida (art. 2,393, Cód. Civ.).

IV

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS RECIPROcos DE LOS SOCIOs.

Hasta aquí nos hemos ocupado del estudio de las circunstancias esenciales para la existencia de la sociedad, de las diversas especies en que se divide, y de los efectos jurídicos que cada una de ellas produce: vamos ahora á estudiar su administración y las obligaciones que contraen entre sí los socios, con motivo de las operaciones sociales.

Pero antes conviene saber en qué época comienza y concluye la sociedad.

Esta, como todo contrato, puede contraerse pura y simplemente, á plazo ó bajo condición; y para saber desde cuándo comienza á existir, basta consultar cuál ha sido la voluntad de los contratantes, y examinar si ha vencido el plazo, ó se ha verificado la condición impuesta por ellos, supuesto que aquélla es la suprema ley de los contratos.

Pero si los contratantes no han expresado la fecha desde la cual debe comenzar la sociedad, sino que simplemente

se han limitado á establecer las bases y operaciones de ella, la ley viene á llenar ese vacío.

En efecto, el artículo 2,394 del Código Civil declara, que la sociedad comienza desde el momento de la celebración del contrato, si no se ha pactado otra cosa; y el artículo 2,395 declara á su vez, que la sociedad dura por el tiempo convenido; á falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que le ha servido exclusivamente de objeto, si tal negocio tiene por su naturaleza una duración limitada; y en cualquier otro caso por la vida de los asociados, salva la facultad que les reserva el artículo 2,440.¹

En consecuencia, podemos establecer las reglas siguientes respecto del principio y duración de la sociedad:

- 1^a Principia en el tiempo convenido por los contratantes:
- 2^a A falta de convenio expreso de éstos, comienza desde el momento de la celebración del contrato:
- 3^a Dura el tiempo convenido por los contratantes:
- 4^a A falta de convenio, subsiste todo el tiempo que dure el negocio que le sirve exclusivamente de objeto, si ese negocio tiene por su naturaleza una duración limitada.
- 5^a En cualquier otro caso, dura toda la vida de los asociados.

Esta regla no es absoluta, pues está limitada por la facultad que la fracción 4^a del artículo 2,440 del Código otorga, de renunciar á la sociedad, á condición de que no use de ella de una manera maliciosa ó extemporánea.²

Como el estudio de esta limitación corresponde al de los modos de extinción de la sociedad, lo reservamos para cuando nos ocupemos del de esa importante materia, y nos concretamos por ahora á llamar la atención acerca de que los socios tienen facultad de poner término á la duración de la

¹ Artículos 2,262 y 2,263, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,308, frac. 4^a, Cód. Civ. de 1884.

sociedad ilimitada por el efecto de su voluntad, mediante la renuncia, siempre que ésta sea hecha de buena fe y no de una manera extemporánea.

Hechas estas explicaciones, vamos á emprender el estudio de las obligaciones y derechos recíprocos de los socios.

Ya hemos visto que uno de los requisitos esenciales para la existencia de la sociedad, es que cada socio aporte dinero, otros bienes ó industria.

Pues bien, las reglas que rigen y gobiernan esta obligación varían según la naturaleza de los bienes que haya prometido cada socio.

Veamos cuáles son esas reglas, pero antes conviene advertir, que el artículo 2,396 del Código declara que el socio es deudor á la sociedad de todo lo que, al constituirla, se haya comprometido á llevar á ella.¹

Esta declaración es, á nuestro juicio, innecesaria, porque el principio que contiene ha sido sancionado ya en los preceptos generales relativos á la ejecución de los contratos, entre otros, el artículo 1,535 del Código, que ordena que los contratos legalmente celebrados sean puntualmente cumplidos.²

Podemos, pues, establecer, que ese innecesario precepto no hace más que reproducir el que declara la obligación en que está todo contratante de llenar fielmente los deberes que se ha impuesto.

Cuando el socio se ha obligado á aportar á la sociedad una suma de dinero y no la entregare, se hace responsable de los intereses ó réditos desde la fecha en que debió hacer la prestación, y además, de los daños y perjuicios, si procediere con culpa ó dolo (art. 2,399, Cód. Civ.).³

Esta regla importa una derogación del principio sancio-

¹ Artículo 2,264, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 1,419, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 2,267, Cód. Civ. de 1884.

nado por el artículo 1,567 del Código Civil, según el cual, cuando la obligación de uno de los contratantes consiste en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resultaren de la falta de cumplimiento del contrato, no pueden exceder del interés legal, salvo convenio en contrario.¹

La ley ha hecho esta derogación teniendo en cuenta la naturaleza y el objeto del contrato de sociedad, que no se celebra para procurar á los socios la módica utilidad del interés legal de las cantidades aportadas por ellos, sino más amplias ganancias, que dejan de percibirse, al menos en parte, cuando alguno de aquellos no aporta la suma de dinero que prometió.

Además, como son conocidos de los socios el objeto y la naturaleza de las operaciones de la sociedad, falta el motivo por el cual se tomó por la ley el interés legal como tipo fijo para determinar la cuantía de los daños y perjuicios por la falta de pago de una cantidad de dinero, la dificultad de saber con exactitud el importe de los perjuicios causados por la falta de cumplimiento de la obligación.²

En las mismas consideraciones se ha fundado el Código para declarar, que incurre en la misma responsabilidad el socio que sin autorización expresa, distrajere de los fondos comunes alguna suma para su provecho particular (art. 2,400, Cód. Civ.).³

Los socios que hayan pactado poner en la sociedad su industria, le deben todas las ganancias que por ésta hubieren obtenido; pero esto se entiende solamente respecto de la sociedad particular y no de la universal, sobre todo la de ganancias, pues en ésta los socios están obligados á aportar

¹ Artículo 1,451, Cód. Civ. de 1884.

² Laurent, tomo XXVI, núm. 249; Pont, núms. 293 y 298; Lyon Caen y Renault, *Traité du Droit Commercial*, tomo II, núm. 30; Duranton, tomo XVII, núm. 398; Mourlon, tomo III, núm. 883; Guillouard, núm. 191.

³ Artículo 2,268, Cód. Civ. de 1884.

tar á ella todas las que obtuvieren, cualquiera que sea su origen (art. 2,401, Cód. Civ.).¹

Pero hay que tener presente, que el socio sólo está obligado á aportar todas las ganancias que obtuviere por la industria con la cual se comprometió á contribuir: de donde se infiere que no tiene tal obligación respecto de las que adquiere por el ejercicio de otra industria distinta, que le pertenecen exclusivamente.²

Sin embargo, esta consecuencia no es absoluta, sino que está sujeta á la limitación natural de que la industria que no es objeto de la sociedad se ejerza sin perjuicio de ésta; ó lo que es lo mismo, que no impida que el socio cumpla los deberes que se impuso al contratar, pues si por ella no los llenara exactamente, se haría responsable de los daños y perjuicios que la sociedad sufriera.³

Hay una diferencia notable entre las cuotas ó porciones con que concurren los socios á la formación de la sociedad, cuando éstos aportan dinero ó bienes de otra especie y cuando sólo ponen su industria, y tal diferencia es el efecto necesario de la naturaleza de las cosas.

El socio ó socios que ofrecen poner en la sociedad dinero ó bienes de otra especie, reportan una obligación de *dar*, que en su ejecución es instantánea; pero la del socio industrial es de *hacer*, de ejecución sucesiva, que dura todo el tiempo estipulado para la existencia de la sociedad.

Esta diferencia de obligaciones produce efectos jurídicos distintos, que están sujetos á las reglas que ya hemos expuesto en los artículos II y III, lección 4^a de este tratado.

Todos los autores distinguen también cuando los socios se obligan á aportar á la sociedad otros bienes diversos del

¹ Artículo 2,269, Cód. Civ. de 1884.

² Duvergier, tomo V, núm. 212; Troplong, núm. 558; Laurent, tomo XXVI, núm. 251; Vavasseur, núm. 82.

³ Pardessus, núm. 989; Duvergier, tomo V, núm. 212; Vavasseur, núm. 82.

dinero, según que ofrezcan la propiedad, el usufructo ó el simple goce de ellos.

Si se trata de la propiedad, se trasmite inmediatamente á la sociedad por el solo efecto de la celebración del contrato, si éste recae sobre bienes muebles, y si son inmuebles, por el otorgamiento de la escritura respectiva.

En este caso se producen los efectos jurídicos siguientes:

1º La propiedad de los bienes prometidos se trasmite á la sociedad independientemente de su tradición, y por lo mismo, los deterioros y menoscabos que sufrieren y aun su pérdida por caso fortuito, son á cargo de ésta, los cuales no refluyen sobre los derechos adquiridos por el socio que los aportó por la celebración del contrato, supuesto que cumplió los deberes que se impuso:

2º La sociedad no se hace propietaria, respecto de terceras personas, de los inmuebles aportados por los socios, sino por el otorgamiento de la escritura pública respectiva y su inscripción en el Registro Público:

3º Queda el socio, en este caso, obligado á prestar la evicción.

Si la porción aportada por un socio consiste en el usufructo, entonces tiene la sociedad los derechos de un usufructuario; y si sólo aporta el derecho personal de goce sobre los bienes aportados, las relaciones respectivas del socio y la sociedad son las mismas que las del arrendador y las del arrendatario (art. 2,398, Cód. Civ.).¹

Esta distinción produce los efectos jurídicos siguientes, que son de suma importancia:

1º Si el socio aporta un verdadero usufructo, los riesgos y deterioros son á su cargo; y por consiguiente, si perecen los bienes usufructuados, se queda sin la porción que debe tener en la sociedad, la cual termina:

¹ Artículo 2,266, Cód. Civ. de 1884.

2º Si el socio aporta á la sociedad un derecho personal de goce, se impone la obligación de aportar sucesivamente su parte durante la existencia de aquélla, y por tanto, si pierde la cosa cuyo goce confirió, se hace imposible que concorra con la parte del fondo social que le corresponde, y como es esencial que cada socio tenga esa parte, su falta pone término á la sociedad.

Nuestro Código sanciona estos mismos principios en los artículos 2,398 y 2,439, de los cuales, el primero declara que el socio está obligado á prestar la evicción y á indemnizar por los defectos de las cosas ciertas y determinadas que haya aportado á la sociedad, en los mismos términos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador; y que si lo que prometió fué el aprovechamiento de bienes determinados, responde por ellos según los principios que rigen las obligaciones entre el arrendador y el arrendatario; y el segundo declara á su vez, que el contrato de sociedad queda sin efecto si habiendo prometido uno de los socios contribuir con la propiedad ó el uso de alguna cosa, no lo cumple dentro del término estipulado.¹

Siempre que se lleven en propiedad bienes de cualquiera especie, no siendo dinero, se deben valuar para considerar su valor como capital del socio que los lleva, pues así se podrá saber no sólo la participación que tiene en la sociedad, sino también la cantidad que debe percibir de las utilidades, y la que se le debe devolver del capital social (art. 2,397, Cód. Civ.).²

La naturaleza especial del contrato de sociedad impone á los socios obligaciones más extensas que en los demás contratos en general, pues en éstos basta que los contratantes no hagan algo contrario á los derechos creados por la con-

¹ Artículos 2,265 y 2,307, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,265, Cód. Civ. de 1884.

vención, para que queden en la más completa libertad para procurar sus intereses particulares, aun cuando estén en conflicto con el interés creado por aquélla.

Por el contrario, en la sociedad los vínculos creados entre los socios les obliga á no hacer nada contra el interés social, y aun subordinar á éste el suyo particular.

Tal es el motivo por el cual establece el Código las reglas siguientes:

1^a. El socio administrador que recibiere alguna suma de cualquiera persona obligada para con él y para con la sociedad simultáneamente, deberá aplicar en proporción á ambos créditos la suma recibida, aun cuando ponga el recibo solamente en su nombre; y si lo hubiere puesto por cuenta de la sociedad, toda la suma se debe aplicar á favor de ésta (arts. 2,402 y 2,403, Cód. Civ.).¹

Los principios contenidos en la regla anterior son de fácil inteligencia, muy especialmente el último, pues si el socio, descuidando sus propios intereses, recibe la cantidad debida y otorga al deudor el resguardo respectivo en nombre de la sociedad, la imputación de pago queda hecha definitivamente, y aquél ligado por ella, sin que le sea lícito venir contra sus propios actos.

En cuanto al primero, supone necesariamente que sean exigibles los créditos, el del socio y el de la sociedad, pues no siéndolo el de ésta, no cabe la imputación proporcional de la suma pagada, que debe aplicársela íntegra el socio.²

A primera vista parece que el principio á que aludimos es derogatorio de la regla general que el Código Civil establece sobre la imputación de pagos; pero el más ligero examen basta para convencerse de que sólo lo deroga en parte, pues aquella regla se refiere al deudor que tiene di-

¹ Artículos 2,270 y 2,271, Cód. Civ. de 1884.

² Laurent, tomo XXVI, núm. 259; Guillouard, núm. 210.

versos créditos, debidos á un mismo acreedor, y el principio contenido en el artículo 2,402 de dicho ordenamiento, se refiere al deudor que tiene varios créditos debidos á distintas personas, cuya circunstancia establece una diferencia esencial entre los efectos de aquella regla y los de este principio.

En esta consideración se funda Laurent para establecer que dicho principio no tiene aplicación cuando el deudor designa el crédito para hacer la imputación de pago, pues en tal caso está obligado á aceptarlo, sin atribuir á la sociedad parte alguna de la cantidad pagada.¹

En otros términos: Laurent establece que el deudor tiene un derecho perfecto para exigir del socio que aplique á su crédito personal el importe total de la cantidad que paga, sin que pueda desmembrar de ella porción alguna por cuenta del crédito de la sociedad.

La misma teoría defienden casi todos los comentaristas del Código Civil francés, cuyo artículo 1,848 sanciona el mismo principio que el artículo 2,402 del nuestro.²

El Código, siguiendo la teoría adoptada por el artículo 2,156 del Portugués, el cual copió literalmente, sancionó la que hemos expuesto, pero limitándola solamente al caso en que el socio tenga un crédito más oneroso á cargo del deudor.

En efecto, el artículo 2,204 declara que la regla que motiva estas observaciones, contenida en los artículos que lo preceden, debe entenderse salvo lo prevenido en el 1,57¹, que se refiere á la imputación de pagos; pero solamente en caso que el crédito personal del socio sea más oneroso.³

La razón que funda y motiva esta limitación es perfectamente clara y perceptible. La ley ha querido que los inte-

¹ Tomo XXVI, núm. 260,

² Troplong, núm. 559; Duvergier, tomo V, núm. 336; Pont, núm. 333; Larombière, Des Obligations, tomo III, art. 1,256, núm. 6.

³ Artículos 2,272 y 1,456, Cód. Civ. de 1884.

reses de los socios estén subordinados á los de la sociedad, pero siempre que no se perjudiquen los de tercero; y por tal motivo ha declarado que el socio administrador está obligado á aplicar proporcionalmente las cantidades que perciba de deudores suyos y de la sociedad, al crédito de ésta y al suyo personal, menos en el caso de que éste sea más oneroso, pues se le causaría perjuicio al deudor, privándole del derecho de hacer la imputación de pago.

2.^a El socio que ha recibido íntegra su parte de un crédito social, queda obligado, si el deudor se hace insolvente, á traer al fondo común lo que recibió, aun cuando haya puesto el recibo solamente en su nombre (art. 2,405, Cód. Civ.).¹

Esta regla se funda, no sólo en la consideración de que por la índole especial de la sociedad el interés particular de cada uno de los socios debe estar subordinado al de aquélla, sino también, porque mientras subsiste la sociedad, no pertenecen á los socios los créditos por partes proporcionales, sino íntegramente á la persona moral que nace de la celebración del contrato, hasta que se liquida el capital social, y por tanto, el socio recibió ó cobró para la sociedad, cualesquiera que sean los términos en que haya extendido el recibo.²

3.^a El socio es responsable para con la sociedad, de los perjuicios que él cause por su culpa ó negligencia, y no puede compensarlos con los provechos que le hubiere procurado por su industria en otros casos.

Esta regla, que está tomada de los preceptos del derecho romano y de nuestra antigua legislación, no hace más que reproducir el principio general, que manda que toda persona obligada, ponga en el cumplimiento de sus obligaciones el mismo cuidado y diligencia que un buen padre de familia; y sus términos nos indican con toda precisión y claridad que la responsabilidad que impone, se refiere, tanto

¹ Artículo 2,273, Cód. Civ. de 1884.

² Duvergier, tomo V, núm. 342; Troplong, núm. 560.

á los perjuicios causados por los actos que ejecute el socio, como por las omisiones en que incurre por negligencia.¹

La prohibición que impone para que se compensen los perjuicios que causó, con los beneficios ó provechos que hubiere procurado por su industria en otros casos, se funda, según la opinión de varios autores, en que las utilidades pertenecen á la sociedad, y por tanto, falta uno de los elementos de la compensación, la deuda de aquélla.²

Pero otros sostienen que el socio debe á la sociedad su industria, y que al procurarle utilidades, no ha hecho más que cumplir con el deber que tenía contraído, mientras que aquélla no le debe nada por su parte, que pueda ser compensado con lo que él debe.³

Casi todos los autores sostienen que la regla á que aludimos se refiere á la compensación entre las pérdidas y ganancias habidas en distintos negocios, pero no en una sola operación, y por consiguiente, que si en ella hubo pérdidas y ganancias, tiene el socio, á quien son imputables, derecho para que se compensen las unas con las otras, porque la operación se debe apreciar en su conjunto, si no se quiere incurrir en la notoria injusticia de estimar la parte de ella que fué feliz, y rechazarla en la que fué desgraciada para imputarla al socio.⁴

Creemos que la opinión á que acabamos de aludir está sancionada por el artículo 2,406 del Código, que establece la regla mencionada, pues expresamente declara que los perjuicios causados por el socio, no son compensables con los provechos que hubiere procurado á la sociedad por su industria *en otros casos*; es decir, que prohíbe la compensa-

¹ Leyes 25 y 26, 47 y 48, tít. 2, lib. 17, D.; y 7 y 13, tít. 10, Part. 5^a.

² Troplong, núm. 559; Mourlon, tomo III, núm. 889; Baudry Lacantinerie, tomo III, núm. 761.

³ Pothier, de la Société, núm. 125; Domat, Lois Civ., lib. I, tít. 8º, sect. IV, núm. 8; Laurent, tomo XXVI, núm. 255; Pont, núm. 362.

⁴ Delangle, núm. 165; Pardessus, núm. 1.017; Duvergier, tomo V, núm. 331; Pont, núm. 361; Guillouard, núm. 204.

ción de las pérdidas y las ganancias habidas en operaciones distintas; pero no las que hubiere en una sola operación.¹

Pero los socios pueden tener también derechos exigibles á cargo de la sociedad, con motivo de las gestiones que hacen por ella, ó de los perjuicios que sufren por su causa; y como es natural suponer, tales derechos están sancionados por la ley, que les señala límites justos.

El artículo 2,407 del Código Civil declara, que la Sociedad es responsable para con el socio, tanto por las sumas que éste gasta en provecho de ella, como por las obligaciones que contrae de buena fe en los negocios de la sociedad, y por los riesgos inherentes á la administración que desempeña.²

Este precepto enumera realmente tres causas de acción del socio contra la sociedad:

1^a Los desembolsos hechos en provecho de la Sociedad;

2^a Las obligaciones contraídas de buena fe en los negocios de ella;

3^a Los riesgos inherentes á la administración que el socio desempeña.

El socio gerente es un verdadero mandatario, que obra en nombre de la Sociedad, y por tanto, ésta es responsable de los gastos erogados, y de las obligaciones contraídas por aquél en el desempeño de su cometido en servicio de los intereses comunes; y si no fuera así, se cometería una grave y notoria injusticia, pues la Sociedad se enriquecería á expensas y con perjuicio del socio.

Para que éste tenga derecho de exigir el pago de los desembolsos que hiciere, es requisito indispensable que las sumas gastadas redunden en provecho de la Sociedad; es decir, que es preciso, valiéndonos de las palabras de Domat, que los gastos erogados sean necesarios, útiles y razonables

¹ Artículo 2,274, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,275, Cód. Civ. de 1884.

y para los negocios comunes, como viajes, trasportes, salarios de obreros, reparaciones necesarias y otros semejantes.¹

Los términos en que está redactado el artículo 2,407 del Código Civil, que sanciona el derecho que motiva estas observaciones, pueden dar motivo para que se crea que tal derecho sólo se puede ejercitar, cuando los gastos erogados han producido un provecho ó un beneficio á la sociedad.

Pero si se diera esta interpretación restrictiva á dicho precepto, se falsearía por completo la mente del legislador, que inspirándose en los principios del Derecho Romano, no ha querido decir otra cosa, sino que la sociedad es responsable de los gastos que el socio gerente erogare con motivo de los negocios de que se ocupa, y con intención de procurarle una utilidad ó un beneficio, aun cuando no se obtenga el resultado que se propuso.²

En consecuencia: podemos establecer, que el artículo 2,407, adolece de una mala redacción, porque emplea la palabra *provecho* en un sentido impropio, y como sinónimo de *servicio*, supuesto que la mente del legislador, remontándonos á los orígenes de ese precepto, es que el socio tenga derecho de exigir á la sociedad el reembolso de las cantidades que ha gastado en su servicio.

En general, sostienen los autores, fundados también en los principios del Derecho Romano, que los desembolsos hechos por el socio, en servicio de la sociedad, producen intereses desde la fecha en que tuvieren lugar; pues si aquél es realmente un mandatario de ésta, y es obligación de todo mandante, según los artículos 2,508 y 2,509 del Código Civil, satisfacer al mandatario los intereses de las sumas que haya anticipado ó suplido para la ejecución del mandato, siempre que no se haya excedido de sus facultades, á con-

¹ Lois Civ., tít. 8º, sect. IV, núm. 11.

² Ley 62, § 15, tít. 2, lib. 17, D.

tar desde la fecha en que fueron hechos los anticipos; es evidente, que el socio tiene derecho para exigir el pago de los intereses de las cantidades que hubiere desembolsado.¹

La sociedad es también responsable para con el socio, de las obligaciones que contrae de buena fe en negocios de ella, porque el socio obra como su mandatario, y no es justo, que habiéndose obligado personalmente para prestarle un servicio, se le grave con el cumplimiento de esas obligaciones, que enriquecería á la sociedad á sus expensas, y con su perjuicio.

El Derecho Romano, de donde está tomado el principio que estudiamos, nos suministra algunos ejemplos, como en el caso á que se refiere la ley 67, tít. 2, lib. 17 del Digesto. Esto es, el de evicción, por la venta que el socio hizo de efectos pertenecientes á la sociedad.

En esta segunda causa, como en la primera, la obligación de la sociedad existe independientemente del éxito que hayan obtenido las operaciones del socio, pues sólo se exige por la ley, que las obligaciones sean contraídas de buena fe, y que el mal resultado de ellas no se deba á la culpa ó á la negligencia del que las ejecutó.

Finalmente, el socio tiene derecho para exigir de la sociedad, que le indemnice de los riesgos inherentes á la administración que desempeña, porque ella es quien obtiene el provecho que proviene de ésta, y es justo que soporte los riesgos en virtud del principio que dice: “*Ubi lucrum, ibi et periculum esse debet.*”

Por tanto, la sociedad es responsable de los perjuicios que el socio sufre con motivo de la administración de que está

¹ Ley 67, § 2, tít. 2, lib. 17, I.; artículos 2,376 y 2,377, Cód. Civ. de 1884; Trop long, núm. 603; Delvincourt, tomo III, pág. 229; Duranton, tomo XVII, núm. 411; Duvergier, tomo V, núm. 348; Rolland de Villargues, Dictionnaire, Vº Société, núm. 116; Pardessus, núm. 1,078; Pont, núm. 413; Aubry y Rau, tomo V, § 381, texto y nota 5^a; Laurent, tomo XXVI, núm. 277.

encargado. Por ejemplo, si los negocios de la sociedad le obligan á emprender un viaje, y en él es asaltado y robado, aquélla está obligada á indemnizarle de los perjuicios que le causó el robo de que fué víctima.

Todos los autores están conformes en que, esa obligación de la sociedad, no es ilimitada, sino que está circunscrita dentro de límites justos; pues es indispensable, que los perjuicios sufridos por el socio, sean inherentes á la administración que desempeña, y no sean causados por imprudencia ó culpa suya.¹

Por lo mismo, si en el ejemplo propuesto, lleva consigo el socio, valores ó numerario que no necesita, y le son robados, la sociedad no está obligada á indemnizarle ese perjuicio causado únicamente por su culpa.

En cuanto á la administración de la sociedad, el Código Civil establece varias reglas, cuyo estudio vamos á hacer, pero no sin advertir antes, que éstas tienen aplicación solamente á falta de la voluntad de los contratantes, que, como hemos dicho repetidas veces, es la suprema ley en éste y en todos los contratos.

De manera, que debemos establecer, que el contrato de sociedad se debe regir en cuanto se refiera á la administración, por las reglas convenidas por los contratantes, y á falta de ellas, por las que sanciona el Código Civil, para suplir los defectos y omisiones en que aquéllos incurren.

El socio administrador, dice el artículo 2,418 del Código, debe ceñirse á los términos en que se le ha confiado la administración; y si nada se hubiere expresado, se debe limitar, como un mandatario general, al giro ordinario del negocio, con los capitales que haya recibido.²

¹ Guillouard, núm. 169; Laurent, tomo XXVI, núm. 279; Pont, núm. 419; Pothier, núm. 129; etc., etc.

² Artículo 2,286, Cód. Civ. de 1884.

Este precepto señala, en defecto de los contratantes, cuáles son las facultades de que se halla investido el socio administrador, y las limita á las de un mandatario general, encargado de determinado negocio, que sólo puede ejecutar los actos que demanda la naturaleza de éste.

Por lo mismo, el socio administrador, cuyas atribuciones no han sido determinadas, no puede ejercer más facultades que las absolutamente indispensables para la marcha ordinaria y regular de los negocios á que se dedica la sociedad, con los recursos pecuniarios que con tal objeto ha recibido.

Esta limitación impuesta á las facultades del socio administrador, se funda en la presunción racional, que hace creer que la Sociedad no ha querido otorgarle sino aquellas que son indispensables para el giro á que se dedica ordinariamente, y sin excederse de los elementos pecuniarios que para él reunió; y tiene por objeto evitar los abusos que podrían cometerse, á pretexto de que el silencio de los socios importa la autorización al administrador para administrar á su arbitrio y con facultades ilimitadas.

Si las facultades del socio administrador se han fijado en la misma acta constitutiva de la sociedad, no pueden revocarse ni alterarse sino por consentimiento unánime de los socios; pero si tales facultades se han concedido por un acto posterior á la constitución de la Sociedad, pueden ser revocadas y alteradas por mayoría, estimándose ésta por la de capitales ó créditos y no por la de personas (arts. 2,416 y 2,417, Cód. Civ.).¹

La razón de la diferencia que establece la ley en los casos propuestos, se funda, con entera justicia, en la consideración de que las facultades atribuídas al administrador en la acta constitutiva de la sociedad, forman una circunstancia esencial para la existencia de ella, toda vez que los socios

¹ Artículos 2,284 y 2,285, Cód. Civ. de 1884.

convinieron en su formación, mediante las facultades y limitaciones otorgadas á aquél, y, por tanto, su modificación importa la de las bases de la sociedad, que no pueden alterarse sin el consentimiento unánime de los socios.

No acontece lo mismo cuando se señalan las facultades del administrador por un acto posterior á la constitución de la Sociedad; y por lo mismo, pueden alterarse por la voluntad de los socios, á mayoría de votos, si no es posible la unanimidad, porque la equidad y la justicia exigen que los intereses del menor número esté subordinado al del mayor.

Por idénticas razones, el nombramiento del administrador conferido á un socio por el contrato de sociedad, no puede ser revocado, ni aún por mayoría de los consocios, sino con causa legítima; pero si se confiere durante la sociedad, es revocable por mayoría de votos (art. 2.413, Cód. Civ.).¹

En efecto: en el primer caso, el nombramiento del socio administrador es una causa del contrato de sociedad, y, como las demás cláusulas constitutivas de él, no puede ser modificada sin el consentimiento unánime de los socios, que, si han convenido en asociarse, es á condición de que aquel socio se encargue de la administración.

Esta diferencia entre la revocabilidad del nombramiento del socio administrador, según que se haya hecho en la acta constitutiva de la sociedad ó posteriormente, sólo existe, como muy bien dice Guillouard, en el caso en que los socios no convengan lo contrario; pues siendo la voluntad de los contrayentes la suprema ley de los contratos, pueden convenir libremente en que sea revocable el nombramiento del administrador, sin causa legítima y á mayoría de votos.²

En cuanto á las causas legítimas que pueden dar motivo suficiente para la revocación del nombramiento de admi-

¹ Artículo 2.281, Cód. Civ. de 1884.

² Contrat de Société, num. 133.

nistrador, son, hablando en términos generales, las infracciones de las leyes del contrato de sociedad, como la mala administración, incapacidad del administrador, su infidelidad, etc.

La revocación tiene lugar en este caso, más bien que por la voluntad de los interesados, por la aplicación de los principios generales de los contratos, que permiten revocar los derechos conferidos al contratante que no cumple las obligaciones en virtud de las cuales se le otorgaron.

Por razones idénticas á las expuestas, el socio nombrado administrador en la acta constitutiva de la sociedad no puede renunciar su encargo sino con consentimiento de la mayoría; pero los que no admitieren la renuncia, pueden separarse de la sociedad (art. 2,414, Cód. Civ.).¹

En efecto: los contrayentes otorgaron su consentimiento para la formación de la sociedad á condición de que el socio designado se encargara de la administración, y por tanto, tal circunstancia es esencial para la existencia de ella; si falta, por cualquier motivo que sea, falta también la causa del consentimiento que otorgaron, se modifican las condiciones del contrato, lo que no puede hacerse contra la voluntad de uno ó más de los contratantes.

Y si acaso el mayor número consiente en tan trascendental modificación, de ninguna manera puede imponer su voluntad á los demás socios, quienes tienen derecho de separarse de la sociedad que ya no se encuentra en las condiciones que éstos estimaron como la causa determinante de su consentimiento.

El socio ó socios administradores pueden ejercer las facultades que les fueren concedidas con total independencia de los demás, salvo el caso en que hubiere convenio en contrario; ó lo que es lo mismo, los administradores gozan de

¹ Artículo 2,282, Cód. Civ. de 1884.

la libertad indispensable en el ejercicio de las facultades que les son conferidas, de manera que no tienen necesidad de consultar á los demás sobre todos y cada uno de los actos que ejecutan, á no ser que se haya estipulado lo contrario, pues para ello faculta la ley á los contratantes, dando valor y eficacia á su voluntad (art. 2,415, Cód. Civ.).¹

El socio administrador necesita autorización expresa y por escrito de los socios:

1º Para enajenar las cosas de la Compañía, si ésta no se ha constituido con ese objeto;

2º Para empeñarlas, hipotecarlas ó gravarlas con cualquier otro derecho real;

3º Para tomar capitales prestados (art. 2,419, Cód. Civ.).²

Esta exigencia justísima de la ley es una consecuencia natural y lógica del precepto que determina cuáles son las facultades del socio administrador, cuando no le han sido señaladas por la sociedad, pues no teniendo en tal caso más que las de un mandatario general, que sólo puede ejercer los actos de mera administración, á cuya especie no pertenecen la venta y gravamen de los bienes que forman el fondo social; es evidente que no puede hacer ninguna operación de esta especie sin la autorización expresa, sin el consentimiento de los demás socios, pues nunca se presume otorgada, si no es en el caso en que la sociedad se haya constituido con tal objeto.

Pero como no obstante la prescripción á que nos referimos, pudiera suceder que el socio administrador ejecutara alguno de los actos á que ella se refiere, declara el artículo 2,420 del Código, que en tal caso no se libra de la responsabilidad en que incurre, aunque alegue que ha invertido el producto de ellos en provecho de la Compañía.³

¹ Artículo 2,283, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,287, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 2,288, Cód. Civ. de 1884.

Pero como también pudiera suceder que se presentara un caso urgente que no permitiera al socio administrador consultar á los demás socios, cuya circunstancia lo obligara á ejecutar alguno de los actos de enajenación prohibidos, se le debe considerar en cuanto á ellos, según el artículo 2,421 del Código, como agente oficioso de la sociedad.¹

Como los derechos y obligaciones del gestor oficioso están especificados en el artículo VII de la siguiente lección, remitimos á ella á nuestros lectores.

La administración de la sociedad puede estar encargada á uno ó varios socios, y la ley ha previsto esta contingencia, estableciendo las reglas que deben regir en uno y en otro caso; y como ya hemos hecho el estudio de las relativas al primero, veamos cuáles son las que rigen y gobernan el segundo, pero no sin recordar que tales reglas tienen sólo aplicación en defecto de la voluntad expresa de los contratantes.

Cuando son varios los socios encargados indistintamente de la administración, ó sin declaración de que deberán proceder de acuerdo, cada uno de ellos puede practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos (art. 2,422, Cód. Civ.).²

La razón es, porque si no tuviera cada socio facultad para practicar los actos de administración necesarios, sino que todos los administradores debieran concurrir para todos y cada uno de esos actos, sería imposible la marcha de la sociedad, que á cada paso se vería interrumpida por la imposibilidad de que todos los gerentes estuvieran siempre reunidos.³

Pero esta regla tiene solamente aplicación cuando no se ha dividido la administración entre los socios administrado-

¹ Artículo 2,289, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,290, Cód. Civ. de 1884.

³ Laurent, tomo XXVI, núm. 314.

res, pues si á cada uno se le ha encomendado determinada parte de ella, como si uno tiene á su cargo la compra de efectos ó valores y otro su venta, pues en tal caso no puede ejecutar cada socio sino aquellos actos que dependan de la parte de la gerencia que se le encomendó.¹

Esta regla tiene lugar siempre que no haya convenio en contrario, pues si se ha convenido que un administrador nada pueda hacer sin el concurso de otro, sólo puede proceder de otra manera, habiendo un nuevo convenio, ó en caso de que pueda resultar perjuicio grave irreparable (art. 2,423, Cód. Civ.).²

En este caso, la restricción impuesta á los administradores, es fundamental del contrato, y por tanto, es de observancia inexcusable, mientras un convenio posterior no lo venga á modificar; pero como los intereses de la misma sociedad se verían en muchos casos gravemente comprometidos por la obediencia ciega de esa restricción, se ha creído conveniente por la ley, exceptuar esos casos, porque presume, con justicia, que la voluntad de los contrayentes, ha sido autorizar á los socios administradores, para que obren separadamente, á fin de evitar un daño irreparable que ocasionaría un acontecimiento extraordinario y no previsto por ellos.

A falta de convenio expreso sobre la forma de la administración, se deben observar las cinco reglas siguientes (art. 2,424, Cód. Civ.):³

I. Serán considerados todos los socios con igual poder de administrar, y los actos que alguno de ellos practicare, obligarán á los otros; salvo su derecho de oponerse mientras esos actos no produzcan su efecto legal (art. 2,425, Cód. Civ.).⁴

¹ Pothier, núm. 72.

² Artículo 2,291, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 2,292, Cód. Civ. de 1884.

⁴ Artículo 2,293, Cód. Civ. de 1884.

El más ligero examen basta para comprender, que esta regla descansa sobre los mismos fundamentos que aquella que autoriza á cada uno de los administradores, á practicar los actos administrativos que crean oportunos, cuando no se ha hecho declaración acerca de que deben proceder de acuerdo; la imposibilidad del concurso de ellos para todos y cada uno de los actos de administración, cuya circunstancia hace necesario que cada administrador esté investido de las mismas facultades que tendría si él sólo estuviera encargado de la gerencia de la sociedad.

Pero la ley no ha querido que el poder de que se halla investido cada socio administrador, le autorice para ejecutar actos tal vez perjudiciales para la sociedad, que necesariamente queda obligada por ellos, y por tal motivo, otorga á los demás administradores facultad de oponerse á esos actos mientras no produzcan efecto legal.

El precepto que sanciona este derecho, no está, según creemos, redactado en términos claros y precisos, de manera que no dé lugar á dudas, pues declara, que la oposición puede hacerse mientras los actos sobre que recae, *no produzcan su efecto legal*, palabras que no están tomadas en su significación propia.

A nuestro juicio, los redactores del Código no han querido decir otra cosa, sino que la oposición debe formularse antes de que se consume el acto, y de que produzca los efectos jurídicos que le son consiguientes; y fundamos nuestra opinión, en los términos en que está concebido el artículo 1,589 del proyecto de Código Español, de donde está tomado el precepto á que aludimos, cuya inteligencia está explicada por García Goyena en las siguientes palabras: "El 1,859 Francés, dice: "Antes que la operación esté concluída," lo que viene á ser lo mismo."

¹ Concordancias, tomo IV, pág. 22.



Pero ¿cuál es el efecto jurídico que produce la oposición de uno ó más socios?

¿Impide definitivamente la ejecución del acto administrativo que repugnan?

Creemos que no producen tal efecto, y nos fundamos para hacer esta afirmación, no sólo en la opinión casi unánime de los jurisconsultos, sino en el texto expreso del artículo 2,429 del Código, que declara, que habiendo divergencia entre los socios, se deben resolver los asuntos por mayoría de votos; que no pudiendo obtenerse ésta, se esté á lo que determinen los que representen el mayor interés, siempre que no sea uno sólo; y que cuando ni de uno ni de otro modo se obtenga mayoría, se decida la discordia por un árbitro.¹

Así, pues, la oposición de uno ó varios de los socios, produce el efecto jurídico de suspender el acto que repugnan, y de sujetarlo á la deliberación de los demás, cuya decisión por mayoría de votos debe de prevalecer.

Sobre la manera de hacer la computación de éstos, establece el artículo 2,429, las dos reglas siguientes:²

1^a Se deben computar los votos por el número de las personas:

2^a Si no es posible obtener la mayoría, porque haya igual número de votos en pro y en contra, se debe estar á lo que determinen los socios que tengan ó representen el mayor interés, siempre que no sea uno solo el que tenga esa representación.

Pero como pudiera suceder que ni por el número de las personas, ni por el mayor interés se obtuviera la mayoría para resolver la cuestión, señala el precepto citado, como último recurso, la decisión de un árbitro.

¹ Artículo 2,297, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,297, Cód. Civ. de 1884.

II. Cualquiera de los socios puede usar, según la costumbre, de las cosas de la sociedad, siempre que no perjudique á ésta, ó se prive á los otros socios del uso á que también tengan derecho (art. 2,426, Cód. Civ.).¹

Las cosas aportadas á la Sociedad, no tienen por objeto el servicio personal de los socios, sino realizar el fin con el cual se han asociado, reuniendo sus capitales y su industria: de donde se infiere, que los derechos que cada uno de ellos tiene sobre las cosas pertenecientes á la Sociedad, son muy limitados y no pueden ejercerse, sino en tanto que no resulte perjuicio para las operaciones ó la marcha de ésta.

Tal es el motivo que funda la regla que acabamos de establecer, que es estimada por los autores modernos, de rara aplicación en la práctica, y está sujeta á dos condiciones.²

1^a Que el socio debe limitar el uso de las cosas pertenecientes á la Sociedad, á aquel al cual están destinadas:

2^a Que tal uso le es permitido, en tanto que no perjudica el de los demás socios.

III. Cada socio tiene derecho de obligar á los otros á contribuir para los gastos necesarios de conservación de los objetos de la sociedad (art. 2,427, Cód. Civ.).³

Estos gastos son indispensables, porque sin ellos se destruiría la cosa social, y dejaría de existir la sociedad; pero, como muy bien advierten los autores, la cantidad con que debe contribuir cada uno de los socios, no puede exceder de la porción que se obligó á aportar al fondo social; pues si los gastos de reparación exigieran una suma mayor, no estarían los socios obligados á contribuir para ellos, porque equivaldría su pago á la constitución de una nueva Sociedad, á la cual no se les puede obligar contra su voluntad.⁴

¹ Artículo 2,294, Cód. Civ. de 1884.

² Laurent, tomo XXVI, núm. 323; Guillonard, núm. 249.

³ Artículo 2,295, Cód. Civ. de 1884.

⁴ Díaz Ferreira, Código Portugués anotado, tomo III, pág. 320; Laurent, tomo XXVI, núm. 324; Pont, núm. 576.

IV. Ninguno de los socios puede, sin consentimiento de los otros, obligar ni enajenar, los bienes muebles ó raíces de la Compañía, ni hacer alteraciones en los segundos, aunque le parezcan útiles (art. 2,428, Cód. Civ.).¹

Esta regla comprende en realidad dos: la que prohíbe enajenar ó obligar los bienes muebles ó raíces de la Compañía, sin el consentimiento de los demás socios, y la que prohíbe hacer alteraciones en estos últimos.

La primera regla tiene un sólido fundamento, que ya hemos expresado; los socios administradores, cuyas facultades no han sido expresamente determinadas, no tienen otras que las de mera administración, á las cuales no pertenecen sin duda alguna todos aquellos que importan enajenación ó gravamen, á menos que la Sociedad se haya establecido con este objeto.

En cuanto á la segunda regla, es una consecuencia del dominio común que tienen los socios en los bienes que forman el fondo social, y se aplica solamente á los cambios que tienden á alterar la naturaleza de la cosa, y no á los que la conservan en su estado y dejándola útil para su destino, el cual facilitan.

En consecuencia: podemos establecer que esta prohibición, se funda en el derecho de dominio, que pertenece á la Sociedad sobre los inmuebles aportados á ella, y en el respeto que á ese derecho impone la ley, prohibiendo que se ejecuten actos que sean contrarios á él, aunque resulten benéficos para el propietario.

En la sociedad por acciones, cada socio puede enajenar el todo ó parte de la que representa; pero los otros socios juntos, y cada uno de por sí, tienen el derecho del tanto, del cual deben hacer uso dentro de quince días, contados desde el aviso que les pase el que enajene, y en la propor-

¹ Artículos 2,296 y 2,299, Cód. Civ. de 1884.

ción á la parte que representen en la sociedad (arts. 2,430 y 2,431, Cód. Civ.).¹

La Sociedad descansa principalmente en la confianza recíproca de los socios, cuya circunstancia hace que, aunque cada uno de éstos pueda ceder su parte á un tercero, el cessionario no pueda ocupar el puesto del socio cedente en la Sociedad, por más que tenga derecho para reclamar de ella lo que adeude á aquél.

Este principio, que es de explorado derecho, y que debe su origen al Romano, no ha merecido la sanción expresa del Código Civil; pero se deduce de alguno de sus textos; por ejemplo, los artículos 2,068 y 2,440, de los cuales, el primero, permite á los acreedores separar los bienes que el deudor tenga en sociedad, para formar un concurso especial, y el segundo declara, que se extingue ésta por la insolvencia del socio, ó por su renuncia; y la venta judicial implica la insolvencia de éste, y la extrajudicial su renuncia á la sociedad.²

En las sociedades por acciones, no es la base fundamental la confianza recíproca de los socios; pues representando cada una de ellas un valor pequeño con relación al capital social, y siendo un valor trasmisible y negociable en el comercio, resulta un número tan crecido de accionistas, extraños los unos á los otros, que no puede haber vínculo alguno entre ellos, ni sufren perjuicio con el hecho de que las acciones pasen de uno á otro poseedor.

Sin embargo, como pudiera acontecer que en algunos casos sufrieran perjuicio por el ingreso de determinadas personas á la Compañía, les ha otorgado la ley el derecho del tanto; esto es, de quedarse con las acciones que vende uno de los socios, por el mismo precio en que las toma el comprador; pero este derecho está restringido dentro de los lí-

¹ Artículos 2,298 y 2,299, Cód. Civ. de 1884.

² Leyes 16, 17 y 19, tít. 2º, lib. 17, D. y arts. 1,939 y 2,308, Cód. Civ. de 1884.

mites justos para que no degeneré en abuso, y por tal motivo, sólo se puede ejercitar dentro de quince días, contados desde el aviso del vendedor, y en proporción á la parte que representa en la Sociedad cada socio.

Ya hemos dicho, y no nos cansaremos de repetirlo, que en la Sociedad, como en los demás contratos, la suprema ley es la voluntad de los contratantes; ó lo que es lo mismo, que éstos son libres para estipular todas aquellas condiciones que estimen más convenientes á sus intereses, y que la ley tiene sólo aplicación para suplir los defectos y omisiones en que aquéllos hubieren incurrido.

Pues bien; los socios son muy dueños de convenir la parte de las ganancias y pérdidas que deben tener en la Sociedad; pero como pudiera suceder que omitieran expresar su voluntad sobre tan importante materia, la ley ha previsto ese caso y ha fijado reglas, que no son más que la expresión de la justicia y la equidad.

En efecto: el artículo 2,408 del Código Civil declara, que la parte de los socios en las ganancias ó pérdidas, debe ser proporcional á sus cuotas, si no hubiere estipulación en contrario; y que si sólo se hubiere pactado la parte de cada uno en las ganancias, debe ser igual la de las pérdidas y viceversa.¹

Esta regla sanciona en parte los principios del derecho Romano y de las leyes de las Partidas; y fundándose en la justicia y la equidad, pone fin á la contienda que ha dividido á los jurisconsultos.

Tanto las leyes de aquel derecho, como las de las Partidas, declaran que, en el caso de que los contratantes no expresen la parte de pérdidas y ganancias que á cada uno corresponde, se deben dividir por partes iguales.

Si nihil de partibus lucri et damni nominatim convenerit,

¹ Artículo 2,276, Cód. Civ. de 1884.

æquales scilicet partes et in lucro et in damno spectantur.¹

Si sobre las ganancias, e las pérdidas, non fuere puesto pleyto en que manera se deuen compartir entre ellos, deuenlas partir igualmente.²

Fundados en las palabras de estos preceptos, han sostenido algunos comentaristas del Derecho Romano y de las Partidas, que en el caso á que se refieren, se deben dividir entre los socios las pérdidas y las ganancias por partes iguales, cualquiera que sea el monto del capital que cada uno hubiere aportado á la sociedad.³

Otros, por el contrario, sostienen que la igualdad á que se refieren los preceptos citados, es la geométrica y no la numérica, y por tanto, que se deben repartir los socios las pérdidas y ganancias proporcionalmente al capital que cada uno hubiere aportado á la Sociedad.⁴

Nuestro Código ha puesto fin á esta polémica, adoptando la última teoría, que, á nuestro juicio, es más conforme á la justicia, pues no parece racional y justo que los socios que han aportado menos capital, y que han impendido menos trabajo, perciban la misma utilidad que los que contribuyen con un capital mayor, ó con tan importantes trabajos, que á ellos se deban exclusivamente las utilidades obtenidas.

Es igualmente justa la regla citada en la parte que manda que se repartan las pérdidas en la misma proporción que se hubiere designado para las ganancias y viceversa; pues se funda en la equidad que exige que los socios soporten las pérdidas en la misma proporción en que perciben las utilidades.

Esta regla tiene una justa y fácil aplicación cuando las porciones que aportan los socios consisten en numerario ó

¹ Ley 29, tít. 2, lib. 17, D.

² Ley 10, tít. 10, Part. 5^a

³ Demangeat, tomo II, núms. 371 y 372; Ortholan, tomo III, n^o 1,530; Molitor, tomo II, n^o 384; Van Wetter, Des Obligations en Droit Romain, tomo III, págs. 91 y 92.

⁴ Goyena, Concordancias, tomo IV, pág. 16; Gutiérrez Fernández, tomo IV, pág. 503; Vinnio, lib. III, tít. 26, § 1; y otros.

en bienes de otra especie, cuyo valor es fácil de fijar porque se hallan en el comercio; pero no puede regir aquellos casos en que alguno de los socios contribuye solamente con su industria, por cuyo motivo ha venido la ley á resolver la dificultad.

Tal es el motivo por el cual declara el artículo 2,409 del Código Civil, que si alguno de los socios contribuye solamente con su industria, sin que ésta se estime, ni se designe la cuota que por ella deba recibir, se deben observar las reglas siguientes:¹

1^a Si el trabajo del industrial pudiera hacerse por otro, su cuota debe ser la que le corresponda por razón de sueldos ú honorarios; y esto mismo se debe observar si son varios los socios industriales:

2^a Si el trabajo no pudiere ser hecho por otro, su cuota debe ser igual á la del socio capitalista que tenga más:

3^a Si sólo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias:

4^a Si son varios los socios industriales y están en el caso á que se refiere la segunda regla, llevarán entre todos la mitad de las ganancias y las dividirán entre sí por convenio, y á falta de éste por decisión arbitral.

El más ligero examen de estas reglas demuestra la justicia que les sirve de fundamento, y que no se han dictado de una manera arbitraria, sino coheriendo los derechos de los interesados con las exigencias de aquélla.

En la primera, por ejemplo, se ha tenido en consideración que la industria del socio es de aquellas que no demanda conocimientos especiales, y que está al alcance de muchos, por cuyo motivo puede desempeñarse por otro y el socio no puede pretender más de lo que le correspondería por sueldos á otro industrial de su especie.

¹ Artículo 2,277, Cód. Civ. de 1884.